



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

**Proceso:** VERBAL SIMULACION  
**Radicación:** 41524408900220220012901  
**Accionante:** HELBERT VELASQUEZ GONZALEZ  
**Accionado:** KELLY JOHANA VELASQUEZ BERNAL  
**Asunto:** DECIDE RECURSO APELACION

Neiva (H), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO:

Decidir el recurso de apelación al auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO, apoderado judicial del demandante HELBERT VELASQUEZ GONZALEZ.

### ANTECEDENTES:

El señor HELBERT VELASQUEZ GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda contra KELLY JOHANNA VELASQUEZ BERNAL, pretendiendo la simulación del contrato de compraventa reflejado en la escritura pública No. 0393 del 06 de agosto de 2019, y que se realice las respectivas anotaciones en el folio de matrícula del bien inmueble No. 200-117076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo dicha demanda admitida mediante auto del 06 de mayo de 2022.

Posteriormente, a través de auto del 31 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio No. 200-117076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H).

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciéndose que se había realizado requerimiento mediante providencia del 02 de diciembre de 2023 para realizar la notificación de la parte demandada y que esta no se realizó incumpléndose con la carga impuesta, decisión que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, los que a través de auto del 24 de abril de 2023, se dispuso no reponer la decisión y conceder el subsidiario recurso de apelación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

### EL RECURSO:

El disenso del parte demandante expuesto a través del recurso de reposición y en subsidio reposición, este cimentado en que realizó la notificación el día 06 de diciembre de 2022 a través de la empresa SERVIENTREGA, no habiendo sido posible la realización de la misma, por lo que el día 26 de enero de 2023, procedió a remitirla a través de correo certificado haciendo uso de la dirección física y con certificación de recibido el día 31 de enero de 2023, por lo que solicita reponer el auto de terminación.

Posteriormente resalta que la notificación física realizada se efectuó dentro de los términos de ley, los que fueron otorgados mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2023 y resalta que solo habían transcurrido 23 días cuando realizó la citación de que trata el artículo 291 del CGP, descontándose el tiempo de la vacancia judicial.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este asunto consiste en determinar si la decisión de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto se ajusta a derecho o si por el contrario debe revocarse la misma por haberse realizado previamente la notificación a la parte demandada.

La tesis a sostener es que debe revocarse la decisión materia de alzada toda vez que se verifica que de manera previa al decreto del desistimiento tácito se realizó la notificación a la parte demandada.

Para el caso se tiene que la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del CGP, tiene como objetivo sancionar la negligencia de las partes en el desarrollo del proceso en todas sus etapas de tal manera que el mismo pueda cumplir el propósito por el cual se inició, por lo cual se ha precisado en torno a su finalidad:

“Se regula en art. 317 del CGP, disposición que , como primera anotación general respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances de estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede aplicarse a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).”<sup>1</sup>

Así las cosas, se puede afirmar que el desistimiento tácito persigue de manera general que el proceso judicial no se quede paralizado en el tiempo, sino que el mismo avance y para ello debe hacerse una correcta aplicación de esta figura.

Lo anterior, con el ánimo evitar que de manera arbitraria se imponga una consecuencia procesal que alguno de los sujetos no esté en condiciones de soportar, por lo cual para su configuración debe atenderse a las reglas específicas que trae el artículo 317 del CGP y solo aquellas actuaciones relevantes pueden dar lugar a la “interrupción” de los términos previsto en dicha normativa.

De esta manera, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta figura y la manera como debe interpretarse las disposiciones aplicables al mismo, especialmente el carácter que debe revestir la solicitud que interrumpe el cómputo del término y para el efecto se puntualizó:

*“(…) «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, código general del proceso 2016.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).”<sup>2</sup>*

De esta forma, es válido sostener que el juez debe analizar si con el tipo de interrupción generada dentro del proceso se persigue el cumplimiento del objetivo del mismo y de igual manera conforme a la jurisprudencia aplicable al caso debe verificar las diferentes circunstancias de cada caso<sup>3</sup>.

Igualmente, puede suceder como en el presente asunto que transcurrido el término de que trata el artículo 317 del CGP, no se hubiere dado aplicación a la sanción establecida en dicha normativa de manera exegética a su vencimiento, y la parte hubiere posteriormente cumplido con la carga impuesta caso en el cual se debe asumir la inactividad generada. Al respecto, se ha indicado:

*“(…) 5. No obstante, el aquí accionante reprochó que no se tuvo en cuenta que durante todo ese tiempo el demandante no solicitó al despacho que profiriera la decisión correspondiente, argumento que no tiene vocación de prosperar, puesto que no es materia de discusión que la inactividad derivó de una actuación pediente del Juzgado de conocimiento y que ante tal situación, resulta razonable negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como la Sala ha enseñado,*

*(…) Al respecto, en un asunto similar, la Sala sostuvo que no era procedente la acción de tutela, porque la decisión de no decretar el desistimiento tácito se sustentó en que la inactividad fue producto de una actuación del juzgado de conocimiento y de no de las partes, precisando que, «...en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querrelado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC de 9 de Diciembre de 2020. Tomada de la sentencia STC1216-2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de febrero de 2023, siendo MP. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, expresamente se señala: “En aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: “(...) la exigencia de cumplir de determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulado en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del CGP), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la inactividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ. STC16508-2014, 4dic. 2014, rad. 00816-001, citado entre otras en STC1636-2020 y, STC8911-2020). -



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias...». (CSJ STC1646-2021, 24 feb. 2021, Rad. 2021-00297, reiterado en STC4720-2022)<sup>4</sup>.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho válidamente concluye que si previamente al decreto del desistimiento tácito la parte actora cumple con la carga impuesta y esta tiene el carácter de impulsar el proceso judicial aportándose al cumplimiento del objetivo de este, no hay lugar al decreto del desistimiento tácito.

En este asunto el señor HELBERT VELASQUEZ GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda contra KELLY JOHANNA VELASQUEZ BERNAL, pretendiendo la simulación del contrato contenido en la escritura pública 0393 del 06 de agosto de 2023, y admitido el libelo de demanda mediante auto del 06 de mayo de 2022, se requirió la notificación a la parte demandada a través de providencia del 02 de diciembre de 2023.

Posteriormente mediante providencia del 02 de diciembre de 2023, se procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciéndose que no se había realizado el trámite de notificación dentro del término de ley, argumento que refuta aduciéndose que oportunamente esta se efectuó por el canal digital sin que esta se hubiere podido lograr y posteriormente haciendo uso de la dirección física conforme al artículo 291 del CGP.

Teniendo en cuenta los argumentos de la apelación, se establece con claridad que el accionante realizó la carga de notificar a su contraparte, está la realizó el día 31 de enero de 2023, esto es dentro del término de treinta (30) días otorgado para cumplir con la carga de notificar a la parte accionada, específicamente realizado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, de manera física a la dirección indicada en la demanda, según los soportes allegados con el recurso.

---

<sup>4</sup> Determinación confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL4081-2021 del 7 de abril de 2021, en la cual se indicó que, *«En efecto, el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la parte quejosa, no deviene de la parte ejecutante sino del despacho, en tanto que el proceso permaneció quieto a la espera de la decisión del recurso extraordinario de revisión, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal (...)*».



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De esta forma, se tiene en cuenta que se realizó dentro del término de ley la respectiva notificación e inclusive que el día 08 de mayo de 2023, momento para el cual se dictó el auto desistiendo la actuación ya existía escrito de la parte demandada contestando la demanda, por lo que no podía el juzgado desatender dicho acto, sino que debía proceder a tenerla notificada por conducta concluyente haciendo uso del artículo 301 del CGP.

El acto de contestación de la demanda interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, porque con este se estaba impulsando el proceso, en que en ultimas es lo que se busca a través de la figura del desistimiento tácito, sancionar la inactividad, pero verificándose que se dio el respectivo tramite a seguir, no podía este ser desconocido y debía tenerse por notificada.

Nótese que en el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se requirió para que dentro del término de treinta (30) días, *“se despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria para notificar”* con el fin de integrar el extremo pasivo a KELLY JOHANNA VELASQUEZ BERNAL, y esta fue cumplida y dentro del plazo estipulado en dicho auto como se acreditó a través de los recursos, por lo que no podía el juez de primera instancia desconocer dicho acto, así como tampoco la contestación realizada por la parte demandada y proceder a terminar la actuación.

En este sentido atendiendo la jurisprudencia citada, se tiene que la corte suprema de justicia ha manifestado que la actuación desplegada debe ser de tal índole que cumpla con la carga impuesta, lo que implica que realmente impulse el proceso y en este caso se consiguió, pues se realizó la contestación respectiva por el extremo demandado.

En consideración a los argumentos previamente enunciados debe procederse a revocar el auto objeto de apelación y la continuación del presente tramite por los argumentos previamente enunciados.

En consecuencia, ésta sede judicial,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

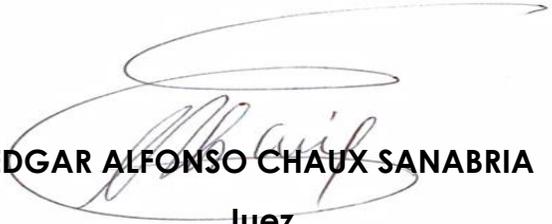
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de alzada por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas.-

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente, previa desanotación de los libros radicados y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

**Juez**